

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de noviembre de 2020 a las 14:47 horas.
Medellín, 13 de noviembre de 2020


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	3073
Radicado	05001-40-03-009-2018-00011-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PALMAR DE PILARICA P. H.
Demandada	ALBA GLENY VERGARA MONTOYA
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO

En atención al memorial presentado por la demandada ALBA GLENY VERGARA MONTOYA, por medio del cual solicita se le haga entrega del título judicial que se encuentra depositado en el proceso, el Juzgado previo a resolver de fondo la solicitud, requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de proceder con el desarchivo del proceso, el cual es necesario para entrar a decidir sobre la procedencia o no de la petición elevada.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 17 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**eca6dfceec6aa0dd1f5e36b12e392c00d34ead23ce2a096aed211eb7057d96
1d**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de noviembre del 2020, a las 4:52 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	3095
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01266 00
PROCESO	VERBAL- ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADO (S)	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar a al señor LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DURANGO, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se le tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DURANGO, PERSONAS INDETERMINADAS.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bad814043cb2bbe4146037eb59d24d3094c42d8141fb026e79afedd92b24718

Documento generado en 13/11/2020 12:39:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1534
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00334 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado	BAYRON NICOLAS GUTIERREZ GALEANO
Decisión	Repone Parcialmente Auto Nro. 1419 del 26 de octubre de 2020.

AUTO IMPUGNADO

Mediante ésta providencia se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la subrogataria contra el auto de interlocutorio No. 1419 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual se acepta la subrogación legal total.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la subrogataria argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. interlocutorio No. 1419 del 26 de octubre de 2020, por considerar que la subrogación reconocida debe notificarse al demandado por anotación por estados y no personalmente como lo ordeno el juzgado.

Indica que, si bien la subrogación está sujeta a las reglas de la cesión de derechos y, en esta medida, es necesario que se notifique al deudor cedido de la subrogación hecha, tal situación es exigible cuando la subrogación se hace de forma extrajudicial, es decir, por fuera de un proceso. Al existir un proceso en el que obran los documentos que dieron base al proceso en contra del deudor, en el que las partes están notificadas, en el que se aportaron los documentos que acreditan el pago y la subrogación, toda actuación adelantada al respecto debe hacerse al interior del mismo, máxime cuando el juez de la causa fue el que reconoció la subrogación

Señala que, dado que el deudor ya se encuentra notificado en el proceso, la notificación de cualquier actuación que se haga en sede judicial debe

entenderse efectuada en la forma en que se notifican ordinariamente las providencias, esto es, si la subrogación se aceptó y reconoció mediante un auto que se notificó por estados, tal hecho debe entenderse notificado por estados a las partes.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia en mención para que, en su lugar, se notifique la subrogación a la parte demandada por anotación en estados.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 03 de noviembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido, la parte demandada no se pronunció frente al recurso interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder con la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 1669 Código Civil establece:

“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; *la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos*”

Al respecto la codificación civil y el Código General del Proceso distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “*cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por

los efectos del fallo. En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, más no por sus resultados¹.

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso, el artículo 68 del Código de General de Proceso señala:

“Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

El artículo 68 del Código de General de Proceso ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que **la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.** En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En efecto, la cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, deberá exigirse la aceptación de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, lo cual no vulnera interés alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 22043, C.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que le asiste la razón al recurrente al señalar que la notificación de la subrogación deberá notificarse por anotación en estados y no personalmente, toda vez que la misma se realizó en el trámite de un proceso en curso y el demandado Bayron Nicolás Gutiérrez Galeano se encuentra debidamente notificado y vinculado al mismo.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto interlocutorio No. 1419 del 26 de octubre de 2020, en lo que tiene que ver con la notificación del demandado.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE auto interlocutorio No. 1419 del 26 de octubre de 2020, únicamente en el sentido que la subrogación legal aceptada por el Despacho se tendrá notificada por Estados y no como se señaló en la providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623aa4b48336ec1382fe2035baf80830805bad2c3a66c55f678d07cb0a4213ba

Documento generado en 13/11/2020 12:39:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de noviembre de 2020, a las 16:33 horas. Le informo igualmente, que revisado el proceso se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 13 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1522
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA ELENA LOPEZ ALZATE
Demandada	MARIA LILIANA MORENO GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00605-00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta ratificar la intención de terminar el presente proceso por transacción presentado previamente en el presente proceso; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARTHA ELENA LOPEZ ALZATE contra MARIA LILIANA MORENO GALLEGO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, que devenga la demandada MARÍA LILIANA MORENO al servicio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

TERCERO: Conforme al acuerdo convenido entre las partes, **ORDENAR** pagar a la demandante MARTHA ELENA LOPEZ ALZATE, los títulos judiciales depositados dentro del presente proceso hasta la suma de \$1.450.000,00.

CUARTO: se **ORDENA** la devolución de los títulos judiciales que superen la suma descrita en el numeral anterior y los que se consignen con posterioridad a la notificación del presente auto, a favor de la demandada MARÍA LILIANA MORENO.

QUINTO: En consecuencia, **ORDENAR** Fraccionar el título judicial No. 413230003581094 del 28 de agosto de 2020 por valor de \$201.954,00, en dos títulos así: Uno por valor de \$75.216.00 y otro por valor de \$126.738,00.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
130ba1cf45c43c04c1d737a885d0ed81b6ff772e196e63de42726c4c1bb845
ac

Documento generado en 13/11/2020 12:39:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de noviembre de 2020 a las 8:55 horas.
Medellín, 13 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3070
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00775-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO CONGO ARARAT HOWARD OSORIO PARDEY
DECISION	AUTORIZA DESGLOSE

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta copia del documento que pretende desglosar y anexa el arancel judicial conforme al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2020; el Juzgado ordena el desglose del título valor-pagaré aportado con la demanda, con las constancias establecidas en el artículo 116 y 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procede a asignarle cita al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.102.794.512 y T.P. 212.430 del C.S.J., para que el próximo jueves 19 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m., ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para el retiro del desglose, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 17 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4da857968c08e3712e9eebe392531c17a8cc4fb0e134a467495b25d659f46
646**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de noviembre de 2020, a las 12:14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3092
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01069-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S. A. S.
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO ROLDÁN ACEVEDO
DECISIÓN	Pone en conocimiento rendición cuentas

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre, sobre el vehículo entregado en custodia en diligencia celebrada el pasado 11 de noviembre de 2020.

Se advierte que el Despacho Comisorio librado para la diligencia de secuestro a la fecha no ha sido devuelto por el comisionado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f9b0604eb6c712faa4c2b2f98416e007886b088a074b28134ed4e748481ec4
dd**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de noviembre del 2020, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	3094
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01187 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JOSÉ HORACIO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE DUQUE GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual la abogada JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO acepta el cargo de Curadora AdLitem, para representar al demandado LUIS FELIPE DUQUE GARCÍA, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO con C. C. 43.251.669 y T. P. 160.157 del C. S. de la J., para representar al demandado LUIS FELIPE DUQUE GARCÍA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0b41005568149ef302d7aee0792902c0793045b4961ece732fd3cd1a820b9
bfa**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue presentada el día miércoles, 11 de noviembre de 2020 a las 13:00 al correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

SUSTANCIACIÓN	3228
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01369-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ
DECISIÓN	Resuelve solicitud de información y accede a remitir link

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 11 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandada por medio del solicita información sobre el trámite del levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles de su poderdante, el Despacho pone en conocimiento del profesional del derecho que el oficio de desembargo fue remitido por esta judicatura a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte desde el pasado 30 de septiembre de 2020, y a la fecha no obra en el plenario respuesta del competente, como tampoco constancia que acredite la devolución del oficio Nro. 3034 sin registrar, como lo manifiesta el memorialista.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial, consistente en que se le remita el expediente electrónico, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente debidamente escaneado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de
noviembre de 2020 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fa5b2ea733f29ab506e50cfcbf7da0303e4da21680c8c4bd8a60cbf53945f5e
1

Documento generado en 13/11/2020 12:39:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de noviembre de 2020, a las 3: 16, 3:17 y 3:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3093
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01397-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	OLGA INÉS RUIZ RESTREPO
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal negativa – no tiene en cuenta

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada OLGA INÉS RUIZ RESTREPO a través de los correos electrónicos informados por la parte demandante, con resultados negativos.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada OLGA INÉS RUIZ RESTREPO, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b91ee6dcb15d6f8bb345a943d6c22b8e37e91c243cd7c30ccb438d4f
30edb7**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado el día miércoles, 11 de noviembre de 2020 las 9:33 A.M., en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1535
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01402-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES	ESTHER MARÍA DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MUNOZ CADAVID
DECISIÓN	TERMINACION POR TRANSACCION

La Dra. Olga Patricia Builes González en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y la Dra. Giselle Moncada Montoya en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en escrito que antecede solicitan al Despacho la terminación del presente proceso, conforme al acuerdo plasmado en contrato de transacción realizado entre las partes y allegado al expediente digital el pasado 11 de noviembre de 2020, mediante el cual ambas partes acuerdan terminar la comunidad surgida respecto al inmueble involucrado en la Litis, para lo cual demandado se compromete a pagar a la demandante la suma de \$62.769.000 correspondiente al 25% del derecho que en común y proindiviso tiene la demandante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-83966; y esta transferirá a título de venta su derecho al demandado el día 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior solicitan la terminación del presente proceso.

El Despacho encuentra procedente el convenio celebrado entre las partes para transigir la litis de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **DIVISORIO POR VENTA** promovido por ESTHER MARÍA DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO y en contra del señor CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizarán las comunicaciones pertinentes a:

° A la OFICINA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR para que se sirva levantar la medida de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-83966.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos, por cuanto la solicitud de terminación no fue suscrita por los señores Esther María De Las Mercedes Monsalve Largo y César Augusto Muñoz Cadavid.

SEXTO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones respectivas, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**119ac7500c60c11cc6e1b904a1a35e574d52b9a44baaf9ba46676c84e173c
887**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de noviembre de 2020 a las 11:17 horas. Medellín, 13 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3072
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSITA P.H
DEMANDADO	CONSUELO DE JESUS RESTREPO RAMIREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00138 00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandada, por medio del cual informa que las partes involucradas en el presente proceso han llegado a un acuerdo de pago, el cual se ha cumplido a cabalidad y por tal motivo solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; el Juzgado previo a resolver de fondo la petición, requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles se sirva informar al Despacho si coadyuva la solicitud de terminación por transacción. Igualmente, se requiere al memorialista para que en el mismo término aporte el acuerdo celebrado debidamente autenticado por las partes; so pena de no acceder a lo solicitado por la parte demandada, toda vez que la misma no se encuentra legitimada por sí misma a solicitar la terminación del proceso, por no ser la dueña de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 17 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8e2fc56b88fb19e81d58920251966fff25672c6c78b942dff2e2139c286a0cc
c**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de noviembre del 2020, a las 10:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3091
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00271-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS. A. ESP.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a las demandadas MARIA ARACELLY SÁNCHEZ CADAVID, MARTHA EUNICE SÁNCHEZ y GLORIA ELENA SÁNCHEZ DE QUIROZ, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron los días 26 y 27 de octubre del 2020, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f7604a7304ee8606fa0b46e7ef35b09d42468e0c7ed2fe8ab1c0802419
a7640**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 147.276.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1 y 2.	\$ 60.000.00
VALOR TOTAL		\$ 207.276.00

Medellín, 17 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00411 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3069

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc6100259688725536075945f5d86b7c152eeff2fa5bd1f9b4969e5c6cd4121

Documento generado en 13/11/2020 12:39:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de noviembre del 2020, a las 5:06, 50:10 y 5:13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3096
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00642-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO RIVERA EN NOMBRE DE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE MARIANA RIVERA DÍAZ Y SAMUEL RIVERA DÍAZ
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A. BANCO FINANDINA S. A. DISCARIBE S. A. S.
DECISIÓN	Notificación personal positiva

Por encontralas ajustadas a derecho, el Despacho incorpora las notificaciones personales efectuadas a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A. y BANCO FINANDINA S. A., las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 11 de noviembre del 2020, con acuse recibo de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo; las cuales se tendrá perfeccionadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No se tiene en cuenta la notificación personal dirigida a la empresa DISCARIBE S. A., por cuánto ya se encuentra notificada por conducta concluyente, mediante providencia proferida del once (11) de noviembre de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

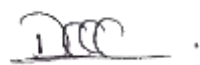
**8b413507627d7ac8bd619ad14a73d6cf3eddc14b155b62ed45730f32c54ee
ddf**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante describió traslado en término, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el 03 de noviembre de 2020 a las 13:05 horas.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro.	3227
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00682 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P. H.
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda y con el escrito mediante el cual describió traslado a las excepciones de mérito presentadas por la demandada, por cumplir con los requisitos formales, estos son;
- El título ejecutivo contentivo de la obligación el cual es el certificado expedido por la administración.
 - Certificado de libertad y tradición del inmueble.
 - El certificado de representación legal de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
 - Certificado de registro mercantil de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA.

- Certificado de Representación Legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA.
- Liquidación de crédito actualizada.

B. De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales, estos son;

- Soportes de pago de la deuda reportada en la demanda y liquidada por la administración.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer la hipótesis contenida en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2364/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea12f2c6b5b5986564e1e19a04666d747909c516ddfa6200b18efc6c79a19ee**
Documento generado en 13/11/2020 12:39:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1572
Radicado	05001-40-03-009-2020-00696-00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante (s)	ARISTÓBULO PÉREZ LUJÁN ANA ROSA MARÍN MONTES
Demandado (s)	OFICINA DE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S. A. S. (ODICCO S. A. S.)
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurado por ARISTÓBULO PÉREZ LUJÁN y ANA ROSA MARÍN MONTES. contra OFICINA DE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S. A. S. (ODICCO S. A. S.).

El Despacho mediante auto del 06 de octubre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por ARISTÓBULO PÉREZ LUJÁN y ANA ROSA MARÍN MONTES. contra JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DASNIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b772849a8b0e3fbf74cc53e97bfac8e48b32a00235828aa0db9e6c7b8aa6c0a

Documento generado en 13/11/2020 12:39:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1573
Radicado	05001-40-03-009-2020-00721-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CONJUNTO AVIVA P. H.
Demandado (s)	JUAN CAMILO GARCÍA GONZÁLEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CONJUNTO AVIVA P. H. contra JUAN CAMILO GARCÍA GONZÁLEZ.

El Despacho mediante auto del 15 de octubre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por CONJUNTO AVIVA P. H. contra JUAN CAMILO GARCÍA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DASNIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740044c7682f206b0c5fd5dce03016f92046fcc837318343a853844d105ba023

Documento generado en 13/11/2020 12:39:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1574
Radicado	05001-40-03-009-2020-00732-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	EDILBERTO BOLÍVAR MARTÍNEZ
Demandado (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurado por EDILBERTO BOLÍVAR MARTÍNEZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

El Despacho mediante auto del 16 de octubre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por ARISTÓBULO PÉREZ LUJÁN y ANA ROSA MARÍN MONTES. contra JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DASNIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efeebcf07dd9cd3deb86a46373a1e9b2e4c3ea852b8fb0b5a32d0740914756d4

Documento generado en 13/11/2020 12:39:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ALEXANDER AGUDELO PÉREZ y CARLOS ALBERTO URIB E MACIAS se encuentran notificados por estados, el día 27 de octubre 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de noviembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1523
Proceso	Ejecutivo Conexo al proceso 2019 00670
Demandante	MARIA JOSEFA ELENA PILAR DORA BARRIENTOS RESTREPO
Demandados	ALEXANDER AGUDELO PÉREZ CARLOS ALBERTO URIBE MACÍAS
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00754-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Ejecutivo- Sentencia.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La demandante MARÍA JOSEFA ELENAPILAR DORA BARRIENTOS RESTREPO por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER AGUDELO PÉREZ y CARLOS ALBERTO URIBE MACÍAS, teniendo en cuenta el título ejecutivo consistente en la providencia proferida por eeste Despacho el día 09 de marzo de 2020 correspondiente al 50% de las costas liquidadas dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 20019 – 00670, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales para pretender el cobro ejecutivo de las condenas impuesta mediante sentencia, el despacho ordenó librar mandamiento de pago el día 26 de octubre del 2020.

Los demandados ALEXANDER AGUDELO PÉREZ y CARLOS ALBERTO URIBEBE MACÍAS, fueron notificados por estado fijados el día 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. quienes no se presentaron al Despacho dentro del término establecido del

traslado, no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el título ejecutivo consistente en la sentencia de primera instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA JOSEFA ELENA PILAR DORA BARRIENTOS RESTREPO y en contra de ALEXANDER AGUDELO PÉREZ y CARLOS ALBERTO URIBE MACÍAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 26 de octubre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$61.011.24. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1768ffe1901b0be5a2cad6739ce45514d5362bc37ac1c72fdd4048b353442b00

Documento generado en 13/11/2020 12:39:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1575
Radicado	05001-40-03-009-2020-00760-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante (s)	RAMIRO ANTONIO OSPINA MAYA
Causante (s)	ALICIA MAYA VASCO ANTONIO OSPINA ZULETA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA instaurado por RAMIRO ANTONIO OSPINA MAYA, CAUSANTES ALICIA MAYA VASCO Y ANTONIO OSPINA ZULETA.

El Despacho mediante auto del 26 de octubre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA instaurada por RAMIRO ANTONIO OSPINA MAYA CAUSANTES ALICIA MAYA VASCO y ANTONIO OSPINA ZULETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a4a4207c3a3648b91fdc7ecb5d72402a36bcd2d3db5a40f563b3d36e5ec92b

Documento generado en 13/11/2020 12:39:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día 10 de noviembre de 2020 a las 16:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con T.P. 275.700 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de noviembre de 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1589
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	IVAN DE JESÚS TORO ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00816-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SISTECREDITO S.A.S., en contra de IVAN DE JESÚS TORO ROJAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá acreditar si el poder conferido la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.443.653 y T.P. 275.700 del C.S.J., fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo

deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

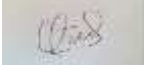
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fd3c2a303eca91c55834b580fb9b9268e3f983ee1f777eeaf32d0bfb22eaf1**
Documento generado en 13/11/2020 12:39:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue presentada por el correo institucional del Juzgado el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:48.
Medellín, 13 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1523
Radicado	05001-40-03-009-2020-00836-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO CARVAJAL SERNA
Demandado (s)	ABONDO S.A.S.
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura LUIS FERNANDO CARVAJAL SERNA contra ABONDO S.A.S., amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real, razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el inmueble propiedad de la sociedad demandada con garantía real a favor del demandante, se encuentra ubicado en la Carrera 2 # 50-19, Edificio León de Oro del Municipio de Puerto Berrío-Antioquia; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Promiscuo Municipal de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura LUIS FERNANDO CARVAJAL SERNA contra ABONDO S.A.S., por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e923e6ce39b4b790989b95975018918b7cffd0309b591da1638f22ee25961
ead**

Documento generado en 13/11/2020 12:39:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 11 de noviembre de 2020 a las 15:53, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1536
Radicado	05001 40 03 009 2020 00837 00
Proceso	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado (s)	GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por la propiedad horizontal MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL en contra del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 del 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de medidas cautelares, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil, declarativo de existencia de la obligación o ejecutivo.
2. En atención al numeral anterior, una vez aclarado el tipo de proceso que pretende incoar, deberá adecuar los hechos, pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho, tendiente a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión.

3. Deberá indicar porque pretende un proceso declarativo, a sabiendas que existen documentos aportados con la demanda que prestan merito ejecutivo (Certificado del Administrador), y que las obligaciones contenidas en estos pueden ser reclamadas por otra vía de manera directa sin necesidad de adelantar un proceso declarativo como el que ahora se intenta.
4. En atención a la pretensión primera de la demanda, Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara el hecho dañoso inherente a la pretensión de responsabilidad civil.
5. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de deberá señalar de manera clara el capital sobre los cuales pretende los intereses. Así mismo deberá señalar la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
7. Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
8. Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación del demandado. E indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente a los demandados, aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a563b80cd1e4632477b1a4f2ffe57f2973d20b4317c7d67edcb388c75bbacbe**
Documento generado en 13/11/2020 12:39:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>